



SANTIAGO, 5 de noviembre de 2020.

OBJ.: Remite respuesta a solicitud de Opinión Consultiva sobre Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad

**Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José-Costa Rica**

Excelentísimo Señor Secretario:

Mediante el presente escrito, el Estado de Chile da respuesta a la solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual solicitó al Estado de Chile presentar las observaciones que estimen pertinentes a la solicitud de Opinión Consultiva sobre “Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El presente escrito ha sido elaborado con la información presentada por la Subsecretaría de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A continuación, se da respuesta a cada una de las consultas formuladas en dicha solicitud.

A. Generales:

1.- En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBTI; personas indígenas, personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿Es posible justificar en los artículos 21 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

Sobre el particular es posible señalar que, efectivamente, la protección de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de particular consideración y la justificación de la adopción





de medidas o enfoques que reconozcan las especificidades y particularidades de los mismos, se encuentra en los artículos señalados.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 2 prohíbe que la ley o la autoridad establezcan diferencias arbitrarias, en garantía de la igualdad ante la ley, y el artículo 19 N° 3 consagra la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, entendiéndose que lo que se consagra es la prohibición de efectuar diferencias arbitrarias, esto es, aquellas que no tengan una justificación razonable, pero no así aquellas diferencias que aparezcan como justificadas, como precisamente serían aquellas regulaciones normativas o actuaciones que protejan los derechos de las personas pertenecientes a los grupos consultados. Tales diferencias de tratamiento no constituyen discriminación si tienen fundamento racional y no representan un mero capricho de la autoridad.

A nivel reglamentario, el artículo 5o del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuerpo legal que regula el quehacer penitenciario, establece que sus normas "deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias". Dado que Gendarmería de Chile es la institución que tiene a su cargo y dirige todos los establecimientos penales del país, nuestra legislación determina que los gendarmes deben otorgar a los reclusos un trato igualitario y sin privilegios, salvo "aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, tendientes a la reinserción social y a la salvaguarda de la seguridad del procesado, del condenado y de la sociedad" (artículo 3, inciso 2° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

De esta manera, las implicaciones concretas que tienen tanto los artículos señalados de la Convención, como los de la Constitución Política de la República de Chile e incluso los del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, suponen la adopción de diversas acciones, medidas y regulaciones, cuyo contenido se desarrollará en respuesta a las preguntas subsiguientes.

En cuanto a las preguntas específicas realizadas respecto a cada uno de los grupos individualizados, podemos señalar lo siguiente:

B. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes.

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5,11.2, 13.17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tiene los estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:





1.- ¿Que obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?

El Decreto N° 518 que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios promulgado en mayo de 1998, regula toda la actividad penitenciaria y respecto de lo consultado se puede señalar la existencia de diversos artículos relacionados con esta materia, a saber:

Artículo 19.- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas. En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina. Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

Artículo 45.- Cuando el establecimiento entregue vestuario a los internos, éste deberá ser digno y apropiado. Sin perjuicio de ello, los internos tendrán derecho a usar su propio vestuario en cuyo caso éste deberá reunir iguales requisitos.

Artículo 46.- Todo interno tiene derecho a que la Administración Penitenciaria le otorgue al menos el catre, colchón y frazada.

Artículo 47.- Los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Sin perjuicio de lo anterior, los internos podrán adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo personal. En ningún caso el servicio de economato tendrá fines de lucro.

En cumplimiento del mandato legal la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de los estándares internacionales de derechos humanos, en junio de 2019 convocó al trabajo de una mesa interinstitucional, con amplia participación de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, en la que se estudiaría la situación de los niños y niñas que conviven con sus madres en los Establecimientos Penitenciarios y de la mujer embarazada privada de libertad.

El trabajo de esta mesa se diseñó en dos grandes etapas, la primera sobre identificación de nudos críticos y una segunda etapa en que se propondrán medidas administrativas y legislativas concretas a corto, mediano y largo plazo que den respuesta a los nudos críticos identificados, a fin de resguardar efectivamente los derechos de los niños y niñas y la mujer embarazada. El trabajo de la Mesa inició el 7 de junio de 2019, y estuvo conformada por 22 instituciones y organismos tanto públicos, como por organizaciones de la sociedad civil. Se



desarrollaron 10 sesiones de trabajo las que culminaron con la elaboración de un informe final en el que se describen los nudos críticos y se desarrollan propuestas para su solución. Con el fin de activar el cumplimiento de las medidas comprometidas, se crea una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de las Subsecretarías de Derechos Humanos y de Justicia y Gendarmería.

2.- ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?

Gendarmería, mediante Resolución Exenta No 11.354 de fecha 30 de diciembre de 2016, regula el procedimiento de salida (ya sean estas a tribunales o centros asistenciales) y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad.

El artículo 43 bis de dicha resolución, regula que desde el momento en que se confirme la condición de embarazo de la interna, a través de certificación por personal de salud, ésta deberá permanecer bajo vigilancia de su integridad física y psíquica, como también del que está por nacer. En tal sentido, las internas deberán permanecer en un lugar adecuado para esta condición y con características distintas y excepcionales al resto de las privadas de libertad, en lo referido a régimen interno y acondicionamiento del lugar.

Cada vez que sea necesario el desarrollo de alguna salida de la interna embarazada fuera del Establecimiento Penitenciario, sin importar su periodo de gestación, ésta deberá ser realizada en un vehículo distinto al utilizado en salidas cotidianas por el resto de las personas privadas de libertad, de acuerdo a los programas o convenios existentes en la Institución, propendiendo a un desplazamiento sin complicaciones para la integridad de la interna y además velando por el resguardo de la dignidad de la persona y seguridad de procedimiento.

3.- ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

La referida Resolución Exta. N° 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016, citada anteriormente, en su artículo 43 bis, en el punto referido al personal, establece que "En caso de existir instrucción médica durante el trabajo de parto sobre la necesidad de cesar la custodia, se solicitará al personal médico que consigne dicha circunstancia en la ficha médica, junto con dejar constancia de ello en la bitácora de novedades del servicio de hospital, por parte del funcionario, instante en el cual se retirará a un sector a convenir, a fin de mantener la función."

4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?





Según el Decreto N° 518 en su Artículo 6°.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

Al respecto, es el Ministerio de Desarrollo Social y Familia quien ha elaborado un programa denominado "Abriendo Caminos"; es una estrategia de promoción y protección social dirigida a los niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con un adulto significativo privado de libertad y su cuidador principal.

Su objetivo es apoyar a estos niños, niñas y adolescentes, buscando mitigar los efectos psicológicos, familiares y sociales que les provoca la separación forzosa prolongada del adulto privado de libertad.

El programa consiste en brindar acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes con un adulto significativo privado de libertad y a su cuidador principal. Para esto, cada familia es acompañada por un equipo profesional (trabajadores/as sociales, psicólogos/as, profesores/as, entre otros/as) que realizan un diagnóstico integral de las familias e implementan un proceso de acompañamiento en las áreas psicosocial y socio laboral.

En la etapa de diagnóstico; el equipo profesional identifica cuáles son las fortalezas, capacidades, necesidades y recursos de cada familia, para luego priorizar el apoyo y atención social.

En la etapa de acompañamiento; ésta se extiende por 24 meses y su objetivo es apoyar y orientar a los niños, niñas y adolescentes y sus cuidadores/as en aspectos personales y familiares para que el proceso de privación de libertad no afecte su adecuado desarrollo y bienestar, en áreas como: Salud, Educación, Protección de Derechos, Relación Familiar, Trabajo y Acceso de Redes.

C. Sobre las personas LGBT.

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5.11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:



- 1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?**
- 2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?**
- 3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?**
- 4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?**
- 5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?**

En relación a las materias consultadas, cabe señalar que con fecha 28 de noviembre de 2018 se promulga la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de género.

En el contexto de la citada ley, Gendarmería se encuentra afinando los últimos detalles de un protocolo sobre reconocimiento y protección de la identidad de género de las personas trans privadas de libertad. El protocolo aborda entre sus principales aspectos: Estándares internacionales de Derechos Humanos; definiciones; reconocimiento y respeto de la expresión de género; identificación y registro; examen de salud y levantamiento de necesidades específicas de salud con base en la identidad de género; determinación del lugar de alojamiento de las personas trans privadas de libertad; registros corporales; visitas; visitas íntimas; traslados; reinserción social; y apoyo a solicitud de rectificación de sexo y nombre.

D. Sobre las personas indígenas:

A la luz de los artículos 1.1, 4.1,5,12,13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

- 1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?**
- 2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?**
- 3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?**



4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

En relación a esta materia, Gendarmería dictó la Resolución Exenta N°3925 de fecha 29 julio de 2020, que "Aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referida a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias". Esta resolución hace referencia a cinco puntos que permiten una mejor integración de la normativa nacional e internacional en referencia a las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas. Las medidas consideran la eximición del requisito de participación en procesos educativos cuando el establecimiento penitenciario no cuente con una oferta educacional intercultural, en los casos de postulación a permisos de salida, para solicitar el traslado de una unidad penal de régimen cerrado a un Centro de Educación y Trabajo y para postular al beneficio de Libertad Condicional. Así también regula la no aplicación de una sanción en el caso de una huelga de hambre pacífica y, por último, facilita el acceso a médicos y medicinas tradicionales.

Educación y permisos de salida: Se exige la participación en procesos educativos a las personas de pueblos originarios privadas de libertad. La Resolución indica: "Establece que, para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida.

En concordancia con lo anterior y para el cumplimiento de lo expresado, el artículo 110 inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debe ser interpretado mediante el principio pro homine, contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos).

Educación y Libertad Condicional: Igualmente, en referencia al ámbito educativo indica la misma Resolución: "Téngase presente respecto a la postulación a la libertad condicional, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, del respectivo Reglamento, y en la Resolución Exenta No 4779, de 2006, que el Tribunal de Conducta debe considerar la educación del condenado/a y las causas de su inasistencia a la escuela, al momento de calificar su conducta. De esta forma, el señalado Tribunal, amparándose en el principio de igualdad y no discriminación, puede considerar justificada la inasistencia del condenado indígena a la escuela, ante la falta de una oferta educacional intercultural". De esta manera las personas de pertenecientes a pueblos indígenas quedan eximidas del requisito para la su postulación del beneficio de libertad condicional.





No aplicar sanciones a la huelga de hambre: En la misma Resolución antes indicada se dispuso no sancionar la huelga de hambre desarrollada de manera pacífica. Aquí se indica: "Dispónese que deben entenderse actualizadas las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, considerando que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente, por el Convenio 169 de la OIT, en conformidad a los artículos 4 y 76 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y lo señalado en los precedentes considerandos 13 al 16; preceptiva conforme a la cual, las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias y, en consecuencia, una huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias".

Acceso a Salud de los Pueblos Originarios: La resolución busca establecer protocolos y mecanismos claros y pertinentes respecto a la atención y acceso a salud por parte de médicos tradicionales o de confianza de las personas privadas de libertad de pueblos originarios. Especialmente que se pueda disponer de manera general y expresa la autorización de ingreso a los centros penales por parte de la autoridad penitenciaria. Aquí se indica: "Autorízase el ingreso a los establecimientos penitenciarios de aquellos médicos pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerce dicha función de sanación, de acuerdo a como es reconocida en su cosmovisión, y que sea de confianza de las personas privadas de libertad, para que puedan realizar las prestaciones de salud correspondientes, cuando ello fuere necesario, así como el ingreso de medicinas tradicionales, sin perjuicio de que dicho ingreso pueda ser negado o restringido, por motivos fundados, los que deben ser informados por escrito".

Se exime el requisito participación en procesos educativos para la postulación a los Centros de Educación y Trabajo: Se ha instruido a los Consejos Técnicos de las unidades penales del país acoger la solicitud de traslado a los Centros de Educación y Trabajo presentados por los privados de libertad de pueblos indígenas en atención a la pertinencia cultural garantizada en el Convenio 169 de la OIT, a fin de resguardar debidamente su integridad física y psíquica. Aquí la Resolución indica: "Ordenase, que, para la postulación a los Centros de Educación y Trabajo, regulada en el D.S. No 943/2011, la referencia a la escolaridad deberá ser considerada como un antecedente más que el Consejo Técnico tendrá a la vista en su informe, y no como un criterio de selección. En consecuencia, el referido Consejo o el Director Regional en su caso, obrarán de esta forma, como medida destinada a revertir eventuales situaciones de discriminación arbitraria en el proceso, pudiendo determinar que la inasistencia a la escuela por parte de un condenado/a indígena no incida negativamente en la evaluación de los criterios de selección, los cuales deben ser evaluados en su conjunto. De este modo, se contará con un margen importante de discrecionalidad para determinar, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, que la inasistencia a la escuela, justificada en la falta de pertinencia cultural de la oferta educacional, como en las características personales del condenado, no sea considerada en la decisión final".



E. Sobre las personas mayores.

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

- 1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?**
- 2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?**
- 3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?**
- 4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?**

En relación a las materias consultadas cabe señalar que, a partir del año 2020, el Departamento de Salud de Gendarmería ha iniciado un trabajo colaborativo con otras Instituciones para desarrollar un Programa del Adulto Mayor para la persona privada de libertad (PPL). Este Programa tiene como propósito "Mejorar la calidad de vida y el bienestar integral de la PPL Adulto Mayor en Gendarmería de Chile". El trabajo ha estado focalizado en las siguientes líneas de trabajo:

1. Trabajo de Redes: Creación de mesa Técnica con MINSAL: Oficina de Personas Mayores, Universidad Católica Silva Henríquez (UCSH): Dirección de Salud, Escuela de Kinesiología y Vinculación con el Medio, Hospital Penal de Gendarmería, Salud Penitenciaria del Departamento de Salud de Gendarmería.
2. Capacitación: Elaboración de material educativo en las áreas de Trabajo: corporal, cognitivo y emocional, la que se realizará a través del medio digital en este mes de octubre, a través de las coordinadoras regionales de salud. Se encuentra en proceso de elaboración Manual de Autocuidado de la PPL Adulto Mayor y discapacitados.
3. Difusión: Se ha elaborado material de socialización y difusión en conjunto con el Departamento de Comunicaciones de Gendarmería, UCSH, el Hospital Penal y Salud Penitenciaria del Departamento de Salud de Gendarmería, en las áreas de: trabajo corporal, apoyo emocional y estimulación cognitiva de la PPL Adulto Mayor.
4. Investigación: Se plantea la iniciativa desde el Ministerio de Salud de diseñar durante el año 2020, proyecto de investigación conjunta en el ámbito del Diagnóstico de la capacidad funcional del PPL Adulto mayor, postulando a fondos concursables el año 2021, y con el



apoyo de la UCSH., desde la Facultad de Salud y vinculación con el medio. Se trabajaría en forma integrada desde los Programas: Adulto Mayor, Discapacitados y Pueblos Originarios.

F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres.

A la luz de los artículos 1.1.4.1, S, 17.1,19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:**

- 1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?**
- 2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?**
- 3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?**

Gendarmería, con el fin de dar cumplimiento en lo señalado en el artículo N°19 del Decreto N° 518,Reglamento que regula los establecimientos penitenciarios crea el Programa denominado "Creciendo Juntos" que otorga atención a las mujeres embarazadas y a aquellas que permanecen con sus hijos lactantes hasta los 2 años de edad y en un segundo componente incorpora la intervención familiar de la población condenada que mantiene vínculo con sus hijos que los visitan y requieren desarrollar herramientas para ejercer su rol parental, desarrollándose de la siguiente forma:

Madres embarazadas y/o con hijos lactantes: Programa que pretende generar y promover el vínculo materno-filial, superando las negativas consecuencias de la privación de libertad, potenciando el desarrollo del apego, habilidades parentales y vinculación afectiva de la diada madre-hijo.

Se entregan prestaciones de atención e intervención para las mujeres embarazadas o con hijos lactantes de hasta 2 años cuyas madres permanecen en reclusión, en calidad de imputadas o condenadas.

A continuación, se describen servicios o prestaciones entregadas a las usuarias y sus hijos/as:

- **Intervención:** A partir de la aplicación de instrumentos de evaluación de parentalidad positiva que identifica las competencias parentales, se deriva a talleres para el desarrollo de dichas habilidades y apego seguro con las diadas. La intervención es desarrollada por profesionales capacitados y asesorados por la Fundación Ideas para la infancia.
- **Infraestructura y equipamiento:** Se cuenta con infraestructura acondicionada y equipamiento adecuado para que los lactantes residan junto a sus madres al interior del Establecimiento Penitenciario, con acceso a espacios seguros y que permitan su estimulación temprana.





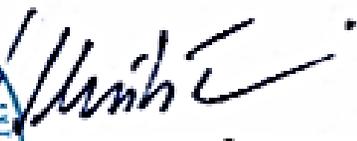
A partir de las visitas semestrales de los magistrados a los establecimientos penitenciarios, se realizan revisiones y mejoras continuas en respuesta a observaciones tanto de Tribunales de Familia, Defensoría de la Niñez, Cámara de Diputados, Cortes de Apelaciones, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

- Servicios generales: se garantiza el transporte a las madres y sus hijos/as, para que asistan a atención médica (control de niño sano, control de semanas de gestación, urgencias, entre otros), tribunales (de Familia y Garantía) y salas cunas.
- Alimentación y medicamentos: se realiza la compra de medicamentos y alimentación que no están cubiertos por programas de salud externos a los lactantes o mujeres embarazadas que lo requieran.
- Servicios técnicos profesionales: en la época de invierno se realiza la contratación de médicos pediatras y kinesiólogos, para cubrir la demanda por afecciones respiratorias, disminuyendo así probabilidad de contagio de otras enfermedades en centros asistenciales de salud.

Sumado a lo anterior, se establece alianza de trabajo con organizaciones públicas, en el ámbito educacional y de protección:

- Fundación INTEGRAL Y JUNJI, son entes colaboradores que contribuyen en otorgar prestación educacional en primera infancia, a través de cupos de sala cuna en el medio libre o al interior del establecimiento penitenciario.
- Programa Chile Crece Contigo, orientado al apoyo y satisfacción de diversas necesidades de nuestra población, como entrega de ajueres, atención profesional, derivación de casos a redes comunales, vinculación en ámbitos de salud, fondos concursables para equipamiento para la primera infancia en las secciones materno infantiles, entre otros.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



JUAN PABLO CRISÓSTOMO M.
Director de Derechos Humanos

